



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 38  
14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0170002400	ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Y MARIA FERNANDA CABAL MOLINA C/ DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA COMO MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	AUTO	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y niega medida cautelar. <b>CASO:</b> Los actores demandan la elección de la señora Diana Constanza Fajardo Rivera como magistrada de la Corte Constitucional pues consideran que se incurrió en los siguientes vicios: (i) El senador Roy Barreras fue quien marcó los tarjetones de los integrantes del Partido de la U, con lo cual se desconoció que el voto no era por bancadas sino individual y, (ii) el senador Armando Benedetti incurrió en violencia psicológica porque vía twitter manifestó que se tenía que elegir a la demandada porque de lo contrario las FARC se levantarían de la mesa de negociación, con lo cual influyó en los electores. Se niega la medida cautelar con dos fundamentos: (i) inexistencia de prueba que acredite que el senador Barreras marcó los tarjetones de sus copartidarios y, (ii) inexistencia de prueba que acreditara que lo dicho por el senador Benedetti influyó en los electores y que constituyera violencia psicológica.
2.	2500023410002 0150249101	SINTRAEMSDES, JUAN DIEGO ARTURO CANIZALES HERNÁNDEZ Y ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO C/ NELSON CASTRO RODRÍGUEZ COMO	FALLO	Aplazado

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONCEJAL DE BOGOTÁ D.C., PARA EL PERÍODO 2016-2019		
3.	4100123330002 0160051801	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN COMO DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto mediante el cual se nombró a la señora Nidia Guzmán Durán como decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana, al considerar que se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976. El Tribunal Administrativo del Huila negó las pretensiones al considerar que el precitado decreto no era aplicable al ente universitario en comento. La Sala, confirma tal decisión, luego de analizar el Acuerdo 75 de 7 de diciembre de 1994 por el cual se expide el estatuto general de la Universidad, y de cara a la postura que sobre el régimen de inhabilidades en universidades públicas y oficiales ha desarrollado, pues, en efecto, dicho decreto no es aplicable al caso de la demandada, en virtud de la autonomía universitaria que permite darse su propio reglamento y de contera el régimen de inhabilidades (en garantía de la reserva legal sobre el particular) y porque el estatuto universitario no prevé la remisión al decreto en comento.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	5400123330002 0170041901	JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ C/ BLANCA CRUZ GONZÁLEZ COMO CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aplazada
5.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA –	FALLO	Aplazada

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018		

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103280002 0170001900	ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA C/ JORGE ALEXANDER CASTAÑO GUTIÉRREZ COMO SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA	AUTO	<b>Única Inst.:</b> Se niega solicitud de aclaración y adición y se ordena corregir providencia. <b>CASO:</b> El apoderado del Ministerio de Hacienda presentó una solicitud de aclaración y adición que consiste en que se rectifique la providencia, en el sentido de que se indique que el memorial por medio del cual contestó la solicitud de suspensión provisional fue presentado en tiempo. De los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, no procede la aclaración y adición de providencia, puesto que no se está alegando que la providencia tenga conceptos o frases dudosas, que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella o que se dejó algún aspecto sin resolver. No obstante lo anterior, toda vez que el artículo 286 del CGP dispone que las providencias se podrán corregir en los casos de error, de oficio o a petición de parte, y es esto lo que realmente se pretende, se procederá a hacer tal corrección, ya que revisado el expediente se encuentra que en efecto el memorial fue presentado el 24 de julio de 2017 –en la Secretaría de la Sección Segunda -, y solo fue anexado al expediente el 26 de julio, debido al trámite interno que se tuvo que hacer para que de la Secretaría de la Sección Segunda fuera entregado a la Secretaría de la Sección Quinta. De conformidad con lo anterior, le asiste razón al apoderado del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia se hace la corrección correspondiente en el sentido de indicar que su escrito fue presentado en tiempo.
7.	2500023410002 0150270901	DAVID SALAZAR OCHOA C/ DONOSO RUÍZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazada

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	1300123330002 0160000701	CARLOS EDUARDO TORRES COHEN C/ RAFAEL GALLO PAREDES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazada
9.	1100103280002 0170001200	NEOMAR JOSÉ ANDRIOLI GIRNU C/ WEIDLER ANTONIO GUERRA CURVELO COMO GOBERNADOR ENCARGADO DE LA GUAJIRA	FALLO	<b>Única Inst.:</b> Niega pretensiones de la demanda y hace exhorto al Gobierno Nacional. <b>CASO:</b> El actor pretende la anulación del Decreto 333 de marzo primero (1º) de 2017 mediante el cual el Presidente de la República nombró al señor Weidler Antonio Guerra Curvelo como gobernador encargado del Departamento de La Guajira, pues estimó que dicha persona no reunía las calidades y requisitos para ocupar el cargo en nombre de los partidos de la U y Conservador que inscribieron la candidatura del gobernador popularmente elegido. La Sala precisó que la falta temporal en el cargo fue originada por la medida de aseguramiento impuesta al gobernador de La Guajira con motivo de un proceso penal adelantado en su contra por parte de la Fiscalía General y subrayó que los encargos temporales motivados en razones de urgencia no pueden estar sujetos a los mismos requisitos y condiciones que debe cumplir el acto electoral posterior y definitivo a través del cual es suplida la falta temporal o absoluta en el cargo, por lo cual mientras el partido, movimiento o coalición política envía la terna de la cual debe salir el nombramiento que supla la vacancia, la persona designada no necesariamente debe pertenecer a la agrupación política que inscribió a quien ocupaba el cargo. Exhortar al Gobierno Nacional para que de aplicación al parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

**B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN****DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	1100103280002 0170001300	HERNANDO JOSÉ ESCOBAR MEDINA C/ AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL	FALLO	<b>Única Inst.:</b> Declara infundado el recurso extraordinario de revisión. <b>CASO:</b> La parte actora demanda la elección de la alcaldesa de Santa Ana dentro del proceso electoral que origina el recurso bajo análisis. El tribunal de Magdalena convocó a audiencia inicial la cual fue reprogramada por solicitud del actor, con fundamento en que tenía otra audiencia programada previamente. En la nueva fecha, el actor radicó incapacidad médica por 14 días y manifestó que por esa razón no podía asistir a la audiencia reprogramada. El tribunal

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA CONTRA EL ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA LOURDES DEL ROSARIO CHICRE CAMPO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA		aceptó la excusa pero continuó con la diligencia, con fundamento en que el artículo 180 del CPACA solo permite reprogramar la audiencia una sola vez. Acto seguido, saneó el proceso y declaró probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y proposición jurídica incompleta. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal 5ª del artículo 250 del CPACA –nulidad originada en la sentencia-, ya que, en su sentir, esta se configuró por cuanto se adelantó la audiencia inicial, pese a que el proceso debía interrumpirse por su enfermedad grave, conforme a los artículos 133 y 159 del CGP. La Sala declara infundado el recurso extraordinario de revisión, toda vez que el recurrente debió solicitar la interrupción del proceso ante el Tribunal dentro de los 5 días siguientes a que culminara el lapso por el cual fue incapacitado, para luego pedir la nulidad de lo actuado, pues el recurso de revisión no puede suplir la incuria de quien, teniendo un mecanismo idóneo y eficaz para lograr que se declarara la nulidad del proceso ante la configuración de una de las causales contempladas como tal por la ley, no haga uso de él.

## C. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	1900123330002 0170010901	WILSON CAICEDO ANGULO COMO AGENTE OFICIOSO DE BALMES CAICEDO CAICEDO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma sanción impuesta por desacato. <b>CASO:</b> El actor afirma que la entidad tutelada no obedeció el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante el cual se ordenó el suministro y entrega del tratamiento ordenado por su médico tratante, el cual consistía en un plan de manejo en casa, toda vez que no ha tenido acceso a una cama hospitalaria ni un colchón anti-escaras. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de cuatro (4) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional, y al director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3004, a quien le impuso una multa de un (1) SMLMV, por incurrir en desacato de la orden de tutela. La Sala confirma la sanción, debido a que se le debe garantizar el tratamiento médico que necesita el actor sin ningún tipo de obstáculo de orden administrativo ni presupuestal.
12.	2500023360002 0170125301	ADOLFO RUEDA DÍAZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión impugnada que amparó los derechos fundamentales invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone la acción de tutela para que la Armada Nacional expida el acto administrativo que defina de forma definitiva la solicitud presentada por el señor Rueda Díaz para la obtención de una indemnización por la pérdida de capacidad laboral. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, amparó los derechos fundamentales alegados por el demandante porque evidenció que la entidad no ha emitido una decisión definitiva. La Sala confirma el amparo porque se encuentra probado que el

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				señor presentó una petición y que el término para contestar ya se encuentra vencido, bajo el entendido que las normas especial no consagran un plazo para resolver dichas solicitudes y, en consecuencia, debe aplicarse el régimen general consagrado en la Ley 1437 de 2011. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
13.	1100103150002 0170018101	MARIA ELINA VERGARA VILLANUEVA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 27 del Decreto 2211 de 2004, que a su vez remite respecto al artículo 45 del C.C.A. El a quo negó el amparo solicitado, al considerar que la interpretación que efectuó el Tribunal tutelado es razonable, adecuada y ajustada al marco jurídico y jurisprudencial. La Sala confirma dicha decisión, porque se notificó en debida forma a la actora la Resolución N° 01 del 17 de diciembre de 2007, por lo que debió demandarla junto con todas las decisiones que le negaron el reconocimiento de las acreencias reclamadas, por lo que al no ser incluida dentro de los actos cuya nulidad se pretendió, se incurrió en una ineptitud sustantiva de la demanda.
14.	2500023360002 0170128001	X C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	FALLO	<b>TvsFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus garantías fundamentales se vulneraron debido a que la entidad demandada se ha negado a registrar a su hijo, bajo el argumento de que el acta de nacimiento, expedida en la ciudad de Córdoba (Argentina), no se encuentra apostillada. Por lo que a través de esta tutela pretende que se le permita la inscripción de su hijo al registro civil de nacimiento colombiano. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia el 25 de julio de 2017, por medio de la cual concedió el amparo solicitado por la señora Serrano Rivera, en nombre de su hijo menor de edad. En consecuencia ordenó a la coordinadora de Validación y Producción de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al notario Primero del Circuito de Bogotá que de manera coordinada y dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia dispusieran lo necesario para adelantar la inscripción del menor Tomas Ruiz Serrano al registro civil de nacimiento colombiano, con la inclusión de los señores Rosario del Pilar Serrano Rivera y Pedro Darío Ruíz Peña, como madre y padre de aquél. Por lo que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional la impugnó. Con el proyecto de segunda instancia se revocó la decisión anterior, al considerar que como lo había indicado la Registraduría Nacional del Estado Civil, es necesario que el Registro Civil del menor de edad expedido en Argentina se encuentre apostillado, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad y en la Convención de la Haya sobre la Apostilla, celebrada el 5 de octubre de 1961. No obstante, en aras de permitir la satisfacción de los intereses superiores del niño "A", se ordenó que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través de la oficina consular ubicada en la República de Argentina, realice el trámite necesario para la obtención de la apostilla que se requiere en el caso en concreto y, envíe el documento apostillado a la tutelante para que la misma proceda a solicitar el Registro.
15.	1100103150002 0160330601	MARIA FLOR ÁNGELA AGUIRRE ACEVEDO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante presenta acción de tutela contra la Sección Segunda del Consejo de Estado porque, a su juicio, la sentencia proferida por dicha autoridad judicial demandada negó el reconocimiento de la pensión gracia al concluir que la señora Aguirre Acevedo no tenía derecho a ella porque de las pruebas allegadas al proceso no se evidenciaba que la vinculación de esta era de carácter nacional o nacionalizado. La Sección

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUBSECCIÓN A Y OTRO		Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque la decisión proferida se ajustó a las pruebas allegadas al proceso, sin que se omitiera el estudio de aquellas que la demandante consideró desconocidas y todas fueron valoradas con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica. La Sala al revisar la providencia enjuiciada y evidenció que las pruebas presuntamente desconocidas sí fueron tenidas en cuenta y valoradas, pero de ellas no se pudo concluir que la vinculación de la señora Aguirre Acevedo era como docente del orden nacional durante todo el tiempo de servicio, decisión adoptada con base en todas las pruebas allegadas al proceso y, por tanto, no tenía derecho a la pensión de gracia solicitada, tal y como lo concluye la autoridad judicial demandada.
16.	1100103150002 0170130101	DIANA MARIA GUERRERO DE GUZMAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada que denegó el amparo de tutela. <b>CASO:</b> La actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales respecto de la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los recursos destinados a salud y descontados de sus mesadas pensionales adicionales como docente. Alega defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas aplicables y desconocimiento del precedente del propio Tribunal y de un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sección Cuarta, denegó el amparo de tutela con fundamento en que la autoridad judicial accionada interpretó razonablemente el parágrafo 1º del Decreto 1073 de 2002 al concluir que de esa norma no se desprendía la prohibición de descontar aportes a salud sobre las mesadas adicionales de los docentes y que los pronunciamientos invocados no eran vinculantes. La Sala confirma esa decisión y precisa que, el Artículo 5º de la Ley 43 de 1984, remite al ordinal 3º del Decreto 1848 de 1969 que establece la prohibición de descontar de la mesada que en ese momento cubría la prestación asistencial de medicina para pensionados; sin embargo, concluyó que dicha norma fue derogada por el 8º de la Ley 91 de 1989 y que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil no es vinculante.
17.	1800123330002 0170016901	LIGIA ESCOBAR ARTUNDUAGA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y en su lugar niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, por cuanto no le ha reconocido la pensión de sobreviviente a la accionante. El Tribunal Administrativo del Caquetá “negó por improcedente” la acción, porque, en su concepto, ya se había vencido el plazo que tenía la entidad para resolver la solicitud de la tutelante, por lo que había operado el silencio administrativo negativo y podía presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto que denegó la pensión de sobreviviente. Sección Quinta revoca la sentencia y en su lugar se niega el amparo. Se precisa que aún no se ha vencido el término para resolver la petición de la actora, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la tutela, pues se desconocerían los términos legales dispuestos para dicho trámite y, además, se vulneraría el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentren en una situación similar a la de la accionante.
18.	1100103150002 0170183400	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PELÁEZ C/ TRIBUNAL	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> la parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia, que estimó vulnerados con ocasión del auto de septiembre 15 de 2016, proferido por la autoridad judicial accionada por medio del cual

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA		declaró falta de jurisdicción para conocer las pretensiones interpuestas por el accionante contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la providencia censurada fue proferida el 15 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada el 21 del mismo mes y año y la acción de amparo se presentó el 21 de julio de 2017, es decir, dejó transcurrir 10 meses. Por ende la Sala considera que el tiempo que el actor dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito mencionado y, por tanto, declarará su improcedencia.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	7600123330002 0170047701	JOSE DARÍO SERNA C/ NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO	AUTO	Retirado
20.	2500023420002 0170193101	TRINIDAD MONROY C/ NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo por cuanto la autoridad demandada no ha decidido definitivamente el trámite administrativo mediante el cual se pretende la legalización de la actividad minera de hecho en el predio “La Trinidad”. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente el amparo solicitado porque el demandante cuanto con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, niega el amparo porque se evidencia que las demoras en la definición del trámite administrativo no son atribuibles a la parte demandada sino a circunstancias externas y de obligatorio cumplimiento.
21.	2500023420002 0170353401	YOLANDA ALDANA ALDANA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte demandante considera que sus derechos fundamentales invocados se vulneraron, puesto que i) no ha recibido una respuesta de fondo por parte del referido ministerio, y ii) no le han concedido la ayuda humanitaria pretendida para lograr su vivienda digna. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia del 9 de agosto de 2017 negó parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados. Lo anterior por cuanto sí protegió el derecho de petición, pero negó la concesión del subsidio de vivienda de manera automática, a través de la acción de tutela. En cuanto a la petición, ordenó que FONVIVIENDA dé respuesta de fondo y de manera completa a la solicitud de la accionante

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				sobre los procedimientos y requisitos relativos al subsidio familiar del 100% y los demás puntos allí planteados. Además, condicionó que dicha respuesta se expresara en un lenguaje de fácil comprensión para la tutelante. Por lo que la parte demandante impugnó la decisión. Con el proyecto de segunda instancia se confirmó la sentencia impugnada. En relación con el derecho a la vivienda digna se indicó a la accionante que para acceder al subsidio de vivienda que reclama debe cumplir con los requisitos que la ley fija con tal fin, lo cuales no se superan simplemente con la invocación de las condiciones que considera ameritan su reconocimiento por encontrarse dentro de este grupo poblacional de especial protección, sino con el lleno de los requisitos y el cumplimiento de los procedimientos previstos por la ley. Para lo cual se le exhortó para que acuda la Defensoría del Pueblo, a efectos de solicitar acompañamiento en los trámites que correspondan para adelantar su postulación como eventual beneficiaria a dichos subsidios.
22.	1100103150002 0170048001	LOREN MAGALI MERCADO CÓRDOBA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada que denegó el amparo de tutela. <b>CASO:</b> La actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales respecto de las providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante las cuales se negó la nulidad formulada contra la notificación del auto que le rechazó la demanda de reparación directa y rechazó el recurso de apelación contra esa providencia, al considerar que se presenta un defecto sustantivo sobre la manera en que debe notificarse las providencias judiciales. La Sección Cuarta, denegó el amparo de tutela con fundamento en que la autoridad judicial accionada notificó la providencia bajo las normas aplicables y que la inconformidad de la actora relativa a que no le notificaran a su correo electrónico, tiene que ver con una omisión de ella misma y su apoderada, en tanto que no aportó la dirección de correo electrónico para el efecto. La Sala confirma esa decisión por las mismas razones.
23.	1100103150002 0170130801	ENRIQUE MÉNDEZ ESPINOSA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte demandante cuestiona fallo de segunda instancia que revocó la negativa de acceder a las súplicas de la demanda de reparación directa en la que solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del error judicial que finalizó con los fallos que le negaron su pensión de jubilación y, en su lugar, declaró la caducidad de la acción. El actor alude que la caducidad no se puede contar desde que se dictó la última de las decisiones en el proceso ordinario sino desde una SU de la Corte Constitucional que ordenó el pago de su pensión. La Sección Cuarta de esta Corporación, con sentencia del 2 de agosto de 2017 negó el amparo, al considerar que, luego de transcribir de manera parcial el fallo tutelado del Consejo de Estado, Sección Tercera que declaró la caducidad de la acción de reparación directa iniciada por el tutelante, tenía competencia para pronunciarse sobre este aspecto, así no hubiese sido objeto de apelación porque se trata de una figura de orden público y, por ende, de carácter imperativo. Por lo que la parte demandante la impugnó. Con el proyecto de segunda instancia se confirma la sentencia, a su vez, se aclara que la sentencia de unificación con la cual pretende el accionante se cuenta la caducidad para su proceso de reparación directa, se emitió para decidir una tutela que presentó su antiguo empleador y, porque, además, dicha decisión fue la que finalmente ordenó el pago de su pensión, y en tal sentido, no se trata de la decisión que le pudo haber ocasionado perjuicio alguno.
24.	1100103150002 0170123801	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá por la falta de notificación de la sentencia en la que se ordenó a la parte actora pagar una suma de dinero a los demandantes dentro del proceso

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA –ESDU C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ		ordinario. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues podía presentar el incidente de nulidad con el fin de que se anule todo lo actuado dentro del proceso. Sección Quinta confirma por las mismas razones y, además, se precisa que la parte actora sí fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario, por lo que sí tuvo oportunidad de ejercer en debida forma su defensa.
25.	5400123330002 0170050801	EDUARDO QUINTERO MUÑOZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la honra y buen nombre, al trabajo y a la dignidad humana que estimó vulnerados con ocasión de la orden administrativa No. 1500 de noviembre 23 de 2007, proferida por el Ejército Nacional que lo retiró del servicio activo con base en los artículos 8º y 13 del Decreto 1793 de 2000. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. Para la Sala la solicitud de tutela tampoco cumple con el requisito de inmediatez pues la decisión administrativa censurada es de noviembre 23 de 2007 y el amparo constitucional fue presentado el 9 de junio de 2017, es decir luego de haber transcurrido más de 9 años y 6 meses, el cual resulta irrazonable para acudir al juez constitucional a solicitar esta acción.
26.	1100103150002 0170076401	HELÍ PERDOMO ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana. Que estimó vulnerados con ocasión de la providencia del 1º de septiembre de 2016, que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por el actor contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Social. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. Para la Sala es la solicitud de amparo no cumple con el requisito de inmediatez pues el fallo censurado se profirió el 1 de septiembre de 2016, notificado por estado el 2 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el 7 del mismo mes y año y la acción de tutela se radicó el 24 de marzo de 2017, es decir, transcurridos más de 6 meses y 17 días.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	110010315000 20170077301	SOFÍA VICTORIA VESGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia judicial que negó la nulidad del acto mediante el cual Cajanal no le reconoció pensión de sobreviviente, con fundamento en que el tribunal demandado valoró indebidamente las pruebas sobre el vínculo marital que existió entre ella y el causante. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, tras considerar que el Tribunal demandado valoró de manera correcta las pruebas practicadas en el proceso. La Sala

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUBSECCIÓN E		confirma esa decisión, toda vez que la valoración de las pruebas allegadas al proceso no fue arbitraria ni caprichosa, solo se presentó un descontento de la parte actora con la interpretación del juez natural, asunto que escapa de este juez constitucional.
28.	110010315000 20170090201	CUSTODIO CÁRDENAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que le reconoció pensión por muerte de su hijo en combate, pero ordenó descontar de las sumas reconocidas el valor de la compensación por muerte que ya había sido pagado previamente, con fundamento en que se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de estado que indica que la pensión de sobrevivientes es compatible con la compensación que por la muerte de un militar en combate se le pagan a los beneficiarios. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, bajo el argumento de que no existe un criterio jurisprudencial unificado frente al tema por parte de la Sección Segunda de esta Corporación, y en tal sentido, no podía imponerse a una u otra Subsección la aplicación de determinado criterio. La Sala confirma tal decisión, puesto que las posturas opuestas en una misma Sección del Consejo de Estado, no constituyen un desconocimiento del precedente horizontal, toda vez que, no existe un criterio de unificación sobre la controversia planteado, de manera que cada Sala que conforman la Sección Segunda de dicha Corporación, es autónoma e independiente en sus decisiones, hasta que se emita una decisión que unifique el asunto.
29.	760012333000 20170091201	JOHN JAIRO SERNA GUIASO C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que denegó las pretensiones y, en su lugar, ampara el derecho de petición. <b>CASO:</b> El actor considera vulnerado su derecho de petición por falta de respuesta de fondo y congruente a la pregunta «¿Será posible señor Presidente presentar un proyecto de Ley ante el Congreso Colombiano que por lo menos ‘controle’ la permanencia vitalicia de los servidores judiciales en el mismo cargo, en el mismo puesto y en el mismo lugar por máximo cuatro años?», la cual fue elevada mediante escrito radicado ante la Presidencia de la República, entidad que remitió la petición al Ministerio de Justicia y del Derecho. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la solicitud de amparo al considerar que si bien el demandante, con fundamento en la ley, presentó denuncia ante el presidente de la República, éste soportado en la misma norma, al no ser competente, dio traslado de dicha «petición» al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual, a su vez, le contestó al actor que carecía de competencia para la investigación de los posibles delitos en los que incurran los funcionarios judiciales y los de la Fiscalía General de la Nación, pero que había puesto en conocimiento su solicitud a las entidades competentes, es decir, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad y a la Dirección de Control Disciplinario del ente acusador. La Sala revoca esa decisión, toda vez que el interrogante planteado por el actor en la petición no fue resuelto, de manera que corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho atender la solicitud, conforme a las funciones y facultades previstas en la Ley, en relación con la iniciativa de presentar proyectos de ley en su materia.
30.	250002341000 20170098901	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor considera lesionados sus derechos fundamentales por la falta de reglamentación del Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, mediante el cual se autoriza el cambio de servicio público especial a servicio particular de los automóviles, toda vez que no ha podido hacer dicho cambio en el vehículo de su propiedad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la improcedencia

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de la acción ante la existencia de otro mecanismo judicial idóneo como lo es la acción de cumplimiento. La Sala declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto, ya que el actor manifestó que el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 2662 de 2017 y reglamentó el cambio de servicio de vehículos, por lo que ya adelantó el procedimiento correspondiente y su automotor ahora es de servicio particular.
31.	250002336000 20170113701	ASOCIACIÓN SINDICAL DEL SECTOR DEFENSA – ASOMINDEFENSA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica parcialmente el fallo impugnado y declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto parcial. <b>CASO:</b> La parte actora considera lesionado su derecho de petición, ante la falta de respuesta a tres solicitudes relacionadas con el cumplimiento del acuerdo a través del cual el Gobierno se comprometió a descontar de unas prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, un porcentaje destinado al sindicato. La Sección 3ª, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el amparo del derecho invocado por la actora, pero no emitió orden alguna a la tutelada, comoquiera que a raíz de la contestación que dio el comandante de la Brigada Logística 1 – Batallón de Intendencia "Las Juanas", desapareció el hecho que sustentaba la acción de tutela. La Sala modifica esa decisión, ya que una de las peticiones se elevó de forma genérica y no en relación única con ese batallón, por lo que frente al tema se ordena al ministro de Defensa Nacional atenderla. Se declara la cesación de la actuación impugnada respecto de la petición específica frente a la Brigada Logística 1 – Batallón de Intendencia "Las Juanas". Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
32.	110010315000 20170113901	ALDEMAR LÓPEZ POSADA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia emitida dentro de un proceso de reparación directa que negó la ratificación de unos testimonios y la contradicción de un informe técnico, con fundamento en que incurrió en defectos sustantivo y procedimental al no permitir que se ejerciera el derecho de contradicción frente a las pruebas trasladadas bajo el argumento de que fueron solicitadas por la parte demandante. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, dado que las normas aplicadas por las autoridades judiciales demandadas establecen claramente que la contradicción de la prueba trasladada solo procede en los casos en que estas se recaudaron en el proceso originario sin la anuencia del parte contra la cual se pretenden hacer valer, caso que no se presente en el asunto sub examine. La Sala confirma esa decisión, tras argumentar que tal y como lo consideraron las autoridades judiciales demandadas, solo podrán ratificarse los testimonios allegados a un proceso de forma trasladada, siempre y cuando la parte contra quien se van a hacer valer sin su citación o intervención y por su solicitud únicamente.
33.	110010315000 201701187500	FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias que negaron la nulidad del acto administrativo a través del cual la UGPP corrigió un error aritmético en la suma reconocida anteriormente por concepto de pensión, con fundamento en que el acto a través del cual se reconoció inicialmente la prestación no podía ser revocado de forma directa, lo que, en su sentir, desconoce el precedente plasmado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia emitida dentro de la radicación 25000-23-25-000-2006-00464-01, y por la Corte Constitucional en la sentencia T-058 de 2017, sobre la revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto y la necesidad de contar con el consentimiento previo y expreso del particular afectado. La Sala deniega el amparo, dado que no existe similitud fáctica y jurídica del caso de la accionante con el ventilado

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				en el precedente del Consejo de Estado, de manera que la argumentación no era aplicable al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la actora, pues en la jurisprudencia referida se analizaron las consecuencias jurídicas que comporta la revocatoria directa de un acto administrativo, mientras que en el proceso objeto de la tutela, se analizó la legalidad de un acto administrativo que corrigió un yerro en el que la UGPP había incurrido al momento de reliquidar la pensión de la demandante, en cumplimiento de un fallo judicial.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	1100103150002 0170103301	JORGE LUIS PABON APICELLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por la mora en proferir fallo dentro de un proceso de simple nulidad instaurado desde el 2008. La Sala revoca el fallo de primera instancia, a través del cual la Sección Cuarta denegó el amparo solicitado bajo el argumento de que el actor no probó la calidad en la que actuó y, por tanto no está legitimado en la causa por activa, en tanto no se acreditó que hubiera sido parte en el proceso ordinario.
35.	5400123330002 0170046401	BENJAMIN GAONA TORRES C/ JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por la decisión que el Juzgado 5º Administrativo de Cúcuta emitió mediante auto de 18 de mayo de 2017, ya que incurrió en defecto fáctico, al malinterpretar el examen de colonoscopia y no tener en cuenta las órdenes médicas y especificaciones de los demás galenos que lo han tratado, de donde se colige que debe realizársele una colonoscopia, lo que implica tanto la autorización, como el servicio del anestesiólogo y medicamentos correspondientes. Sin embargo, el Juzgado dio por terminado el incidente de desacato pese a que no se le ha realizado dicho procedimiento. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, negó la solicitud de tutela al considerar que la autoridad judicial accionada no había incurrido en el defecto fáctico alegado por el actor. Por lo que el actor impugnó la decisión. Con el proyecto de segunda instancia se modifica la sentencia impugnada, al considerar que no se configuró el defecto fáctico alegado por el demandante, pues se habían adelantado las gestiones necesarias para atender la patología que presenta el actor, es decir, el cumplimiento de la sentencia de tutela, razón por la cual no era procedente continuar con el trámite de desacato y la imposición de sanción a las incidentadas. Asimismo, negó la excepción aludida y exhortó al juzgado para que continúe con su labor de requerir a las autoridades e, incluso, al actor para que le informen de las actuaciones desplegadas para atender la patología que presenta y que fue objeto de tutela.
36.	2500023420002	OMAIRA MONTOYA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170359901	BLANCO C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		fundamentales “a la salud, a la vida, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de discapacidad, a la integridad personal, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la familia, a la educación, a los derechos de los niños, al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y al acceso a la función pública”, que estimó vulnerados con ocasión del oficio No. 45 de junio 30 de 2017, mediante el cual el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación le comunicó que de conformidad con el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, su vinculación laboral terminaría al final del día 30 de junio de 2017. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Para la Sala es claro que el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el Oficio 45 de junio 30 de 2017 proferido por la entidad demandada y por lo tanto al no superar el requisito de la subsidiariedad la Sala confirmará la sentencia. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
37.	1100103150002 0170128401	STEVEN SERRATO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso e incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El a quo negó el amparo solicitado, al considerar que si se configuró el supuesto de hecho para imponer la sanción prevista en la aludida norma. La Sala confirma el fallo recurrido, debido a que el tutelante no cumplió con la carga argumentativa exigida, pues tan solo reiteró los argumentos del escrito de la tutela, por lo que no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la acción de tutela, así como tampoco de la decisión del a quo que manifestó impugnar.
38.	1100103150002 0170102501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, con ocasión de las sentencias que ordenaron reintegrar las sumas de dinero que se descontaron a un particular por concepto de salud. Así mismo, contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo. Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción porque la tutela fue presentada más de 6 meses después de la ejecutoria de las providencias demandadas y porque actualmente se encuentra en trámite el recurso extraordinario de revisión. Sección Quinta supera el requisito de inmediatez con base en la tesis de flexibilización de la Corte Constitucional, pero confirma la sentencia de primera instancia porque la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la UGPP puede acudir al recurso extraordinario de revisión y el mismo está en trámite en la Sección Segunda de esta Corporación.
39.	1100103150002 0160099301	INTERNATIONAL COAL FINANCIAL FONDO INDIVIDUAL DE CAPITAL EXTRANJERO S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada que denegó el amparo de tutela. <b>CASO:</b> La sociedad actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de cara a las providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, mediante las cuales se declaró la cosa juzgada respecto de unas pretensiones, de declaró la inepta demanda por indebida escogencia de la acción respecto de otras y denegó las demás formuladas en la demanda que en ejercicio de la acción de grupo la sociedad presentó para obtener el pago de la indemnización del daño que según alega sufrió, por la disminución del valor nominal de las acciones de Granahorrar y su capitalización. Alegan violación directa de la constitución, artículo 29, por el desconocimiento de los

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B		principios <i>in dubio pro actione</i> y el de <i>iura novit curia</i> al considerar que las decisiones judiciales privilegiaron una postura jurisprudencia que no estaba vigente para el momento en que se presentó la demanda, respecto a la procedencia de la acción de grupo contra actos administrativos ilegales. Igualmente alegan defecto fáctico respecto a la ausencia de valoración de los balances generales de la entidad financiera y una comunicación que suscribió el secretario general de Granahorrar dirigida a Fogafin, con el propósito de demostrar la desvalorización de las acciones por cuenta de la orden de disminuir el valor nominal de las mismas. La Sección Cuarta, denegó el amparo de tutela con fundamento en que la decisión judicial atacada se sustentó en la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado relativa a la improcedencia de la acción de grupo para declarar la responsabilidad, el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un grupo, cuando la causa generadora del daño es un acto administrativo que se considera ilegal, pues no es ese el medio judicial idóneo para eludir el término de caducidad consagrado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto al defecto fáctico, se advirtió que la sustentación de la ausencia del daño estuvo motivada de manera suficiente en los elementos de convicción aportados al expediente de la acción de grupo. La Sala confirma por las mismas razones.
40.	1100103150002 0170060001	CARMEN EUGENIA MUÑOZ OROZCO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia de primera instancia, para declarar improcedente la acción de tutela frente a algunos cargos que no cumplen con el requisito de la subsidiariedad y negar en relación con los otros aspectos. <b>CASO:</b> La parte demandante presenta acción de tutela contra la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca porque, a su juicio, las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto fáctico por indebida valoración y omisión en la valoración de las pruebas aportadas al proceso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque al revisar la providencia enjuiciada se puede concluir que en el proceso ordinario los demandantes no demostraron que la cesaria había sido programada por una desproporción cefalopélica y por el contrario, en el expediente se encuentra prueba de la historia clínica donde se constata que esta se programó porque la señora Carmen Muñoz sufría de depresión y herpes. Además se concluyó que las autoridades judiciales analizaron, valoraron y ponderaron el contenido del examen médico realizado después del nacimiento a la menor Isabella sin que de las pruebas allegadas pudiera concluirse que las lesiones de la menor se originaron en el parto. La Sala modifica la sentencia de primera instancia porque consideró que el tema de la programación de la cesárea por desproporción cefalopélica y que la revisión realizada a la menor después del parto no podía tenerse en cuenta porque no fue realizada por un pediatra, aspectos que no fueron objeto en la presentación del recurso de apelación interpuesto en el proceso judicial ordinario y, por tanto, estos no podían ser ventilados en el trámite constitucional porque no supera el requisito de la subsidiariedad. En relación con los demás aspectos alegados, se advierte que no existió el defecto fáctico alegado porque se le está dando un alcance diferente a las pruebas presuntamente desconocidas.
41.	1100103150002 0170179000	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE DE	FALLO	Retirada

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PETROLEOS – ACIPET C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B		
42.	1110010315000 20170182600	JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la subsidiariedad. <b>CASO:</b> la parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia proferida por la autoridad accionada dentro de la acción de tutela No. 7001-23-33-000-2017-00121-00, comoquiera que no fue vinculado a su trámite en debida forma. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que el actor cuenta aún con otro mecanismo procesal idóneo y eficaz para lograr satisfacer la pretensión que busca mediante el amparo constitucional, lo anterior a que la acción de tutela en la que echa de menos su vinculación y con la que considera vulnerados sus derechos, se encuentra surtiendo el trámite en segunda instancia en Sección Cuarta de esta Corporación, situación que es de pleno conocimiento del actor, y en donde puede manifestar su no vinculación al proceso que allí se sigue y si es del caso solicitar la nulidad de la actuación, por lo tanto al no superar el requisito de la subsidiariedad la Sala confirmará la sentencia.

## D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	2500023410002 0160060103	FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	AUTO	<b>Cumpl. Grado de Consulta.:</b> Confirma y adiciona providencia consultada. <b>CASO:</b> Revisión de la providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, impuso sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales a los directores de Sanidad del Ejército y Sanidad Militar por incumplimiento de la sentencia dictada por esta corporación el dieciséis (16) de junio de 2016 en la acción de cumplimiento de la referencia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, consideró que las órdenes impartidas en la sentencia no fueron cumplidas, por lo cual concluyó que dichas autoridades militares incurrieron en desacato según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997. La Sala dispuso confirmar la decisión luego de advertir que en el trámite incidental no quedó demostrado que las autoridades militares

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				vinculadas al procedimiento hayan puesto en marcha el procedimiento para el suministro completo e inmediato de los medicamentos cubiertos por el POS a los afiliados, ni el mecanismo que garantice la entrega de los mismos, en el lapso de 48 horas, en los casos en que el suministro no pueda hacerse completo en el momento en que el usuario los reclame. Adicionó la providencia para advertir a las autoridades sancionadas que el dinero de la multa debe salir de su propio patrimonio y que podrá ser objeto de cobro coactivo por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	0500123330002 0170186701	ELVIA STELLA SERNA BETANCUR Y OTROS C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia impugnada y en su lugar declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento de la sentencia de julio veintiocho (28) de 2015 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí dentro de un proceso de pertenencia para que se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro y al registrador de instrumentos públicos del círculo de Medellín, zona sur, la inscripción de la citada sentencia y la apertura del folio de matrícula inmobiliaria. El Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó por improcedente la acción debido a que la pretensión de los actores está dirigida al cumplimiento de una sentencia judicial. La Sala reiteró que la acción no es procedente para el cumplimiento de sentencias judiciales, ya que no tienen la naturaleza jurídica de normas legales ni de actos administrativos. Insistió en que las decisiones judiciales escapan al objeto de la acción y advirtió que para la ejecución de las órdenes contenidas en las providencias judiciales el ordenamiento jurídico tiene establecidos otros mecanismos procesales a los cuales pueden acudir las partes. Concluyó que tampoco es posible abordar el estudio sobre la supuesta omisión de los artículos 2, 3, 4, 48, 49, 56 y 93 de la Ley 1579 de 2012 porque tales disposiciones no fueron incluidas en la constitución de la renuencia, ni en la demanda, pues solo fueron invocadas por la apoderada de los actores en la impugnación.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	2500023410002 0170099301	LUIS JOSÉ GUTIÉRREZ ZONA C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 909 de 2004, 8, 9 y 43 del Decreto 1227 de 2005, 11 y 12 del Decreto 775 de 2005 y 2.2.5.3.2, 2.2.19.1.1 y 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 para que la Superintendencia Financiera proceda a nombrarlo en encargo o en comisión de servicios en uno de los nuevos

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		FINANCIERA DE COLOMBIA		cargos de mayor jerarquía, al que desempeña, creados mediante el Decreto 1849 de 2016 que modificó la planta de personal de la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones al estimar que en la materia existe norma especial aplicable a las superintendencias, que los artículos del Decreto 775 de 2005 no establecen una obligación clara, expresa y exigible de nombrar a los empleados de carrera en cargos superiores y que las disposiciones del Decreto Único Reglamentario no son aplicables al caso y tampoco consagran un derecho a favor del funcionario de carrera. La Sala advirtió que ninguna de las disposiciones invocadas por el demandante contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda hacerse cumplir a través de la acción, puesto que en su mayoría corresponden a normas de carácter descriptivo y facultativo para la Superintendencia Financiera que no imponen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad, ni contemplan derechos a favor del actor.

## ADICIÓN

## ELECTORAL DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	4100123330002 0160051801	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN COMO DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO	<b>2ª Inst.:</b> Declara fundado el impedimento <b>CASO:</b> El Dr. Alberto Yepes Barreiro manifestó su impedimento para conocer del asunto, con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto afirma que lo une un lazo de amistad íntima con la demandada. La Sala considera que, en efecto, el Dr. Yepes se encuentra impedido para conocer del asunto, en tanto que, basta con que el juez o magistrado ponga de presente una amistad íntima que afecte su imparcialidad en la toma de la decisión, para que se acepte el impedimento. En consecuencia se declara fundado dicho impedimento y se le separa del conocimiento del asunto.

## TUTELA DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	1100103150002 0160099301	INTERNATIONAL COAL FINANCIAL FONDO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Declara infundado impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. <b>CASO:</b> El Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia por cuanto, en su sentir, se encuentra incurso en las

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 38 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

		INDIVIDUAL DE CAPITAL EXTRANJERO S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	causales de los numerales 1 y 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que, en su calidad de magistrado de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue ponente de la providencia del 21 de abril de 2004, en el marco del proceso con radicado 25000-23-24-000-2000-00014-01, mediante el cual se resolvió una acción de grupo promovida por los accionistas de Granahorrar contra la entonces Superintendencia Bancaria, con el fin de que se condenara al pago de los perjuicios morales y materiales causados con las actuaciones administrativas que determinaron la oficialización de dicha entidad financiera, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. Dicha decisión es relevante para el caso bajo estudio, comoquiera que la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 4 de mayo de 2006 y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" en proveído del 29 de septiembre de 2015, declararon la cosa juzgada respecto de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo promovieron los actores de la tutela de la referencia, en consideración a que el asunto se decidió en el proceso antes descrito. No obstante, la Sala declara infundado el impedimento manifestado, toda vez que la declaratoria de cosa juzgada, no es reprochada por la Sociedad accionante.
--	--	---	--

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto